

**REGLAMENTO DE CORREDORES PARA LA PLAZA
DE QUERETARO.**

El gobernador del Departamento &c.

E. S. La junta Departamental ha tenido á bien aprobar el siguiente REGLAMENTO DE CORREDORES HECHO CON ARREGLO A LA ATRIBUCION 5.ª ART. 17 DEL SUPREMO DECRETO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1841.

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

Art. 1.º El oficio de corredor es varonil y público; los que lo ejerzan, y no otros; intervendrán legalmente en tratos y negocios mercantiles, y certificarán la forma en que pasen dichos contratos.

Art. 2.º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán hábidos probandose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él, por nombramiento legítimo.

Art. 3.º Los comerciantes que ccepten en sus contratos intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado: y el que se introdujo á ejercer la correduria ilejitimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor, ó sufrirá un mes de obras públicas en caso de no poder pagar la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará; previo un juicio instructivo por el Tribunal mercantil.

Art. 4.º En caso de reincidencia, se agravará la pena im-

puesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo, y en la segunda reincidencia, se les impondrá la multa que tubiere á bien el Tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

Art. 5.º El corredor jurado que autorice negocio hecho por corredor intruso, probado el hecho, quedará suspenso de su oficio y se le recojerá su patente.

Art. 6.º La renovacion de un negocio que no se llevó adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que intervino en las últimas propuestas, á que despues acceden, hasta la conclusion del contrato, á ménos que por ausencia, enfermedad ú otro motivo no se puidere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

HABILITACION DE LOS CORREDORES.

Art. 7.º Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la ley de la materia, y ademas el del papel sellado y escrituras de fianzas.

Art. 8.º Para obtener el título de corredor se requiere, á mas de la cualidad de mexicano, estar en el ejercicio de su derechos y domiciliado en la capital, ser mayor de veinticinco años, y acreditar cuatro de práctica en el comercio, hecho en cualquiera plaza de la república.

Art. 9.º No pueden ser corredores.

Primero. Los militares que esten en servicio activo.

Segundo. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados conforme á derecho.

Tercero. Los que habiendo sido corredores, hubiesen sido destituidos de su oficio,

Art. 10. El que aspire á una plaza de corredor acreditará su idoneidad ante la junta de fomento, y examinado que sea, se le expedirá la patente de que habla el artículo 7.º de este reglamento, dando ántes las fianzas correspondientes.

Art. 11. El examen de que habla el artículo precedente, recaerá sobre las nociones generales de los ramos á que se dedique el corredor.

Art. 12. Todo corredor provisto y abonado prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año; y lo harán tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año habieren intervenido.

Art. 14. Los nombramientos de los corredores y el de los substitutos, si los hubiere, se publicarán en principio de todos los años por medio de la imprenta por la junta de fomento, y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Art. 15. Los corredores afianzarán su manejo con un fiador de quinientos pesos, ó con cinco de cien pesos, obligándose á reponer sus fianzas siempre que la junta de fomento lo estime por conveniente. Las escrituras de fianzas se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del Tribunal mercantil y su costo será por cuenta de los corredores.

Art. 16. No podrán ser fiadores de ningun corredor, los que sean individuos de la junta de fomento, ú jueces propietarios del Tribunal mercantil, á la vez que se les habilite.

Art. 17. Los fiadores no serán obligados á responder en los negocios á que sean condenados los corredores por reclamo de los negociantes, sino solo con la cantidad á que se obligasen, sin que la fianza se extienda á pagar por ellos las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 18. Los corredores llevarán asientos con exactitud de todas las operaciones en que intervienen: para el efecto, tendrán un libro foliado, expresando en cada artículo.

Primero: La fecha de la celebracion del contrato.

Segundo: El número que le corresponde.

Tercero: Los nombres y domicilios de los contratantes.

Cuarto: La materia ú objeto del contrato.

Quinto: Sus precios.

Sesto: Los plazos.

Sétimo: Las especies en que se verifica el pago. Y por último, su importe total.

Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante que concluirá al fin de cada año.

Art. 19. Diariamente se trasladarán los artículos del libro manual á un registro que estará encuadernado foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia; en cuya forma se presentará á la junta de fomento, para que por uno de sus individuos se firme en la primer foja, y se rubriquen en todas las restantes; firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última, que las rúbricas de todas las intermedias son del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro; sin que por esto se lleven derechos algu-

nos. Este libro es el que hace fe en juicio: por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas ni abreviaturas, ni interposiciones; guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Art. 20. Redactarán los corredores los artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision; sin equivocar los nombres de las personas que contraten y evitando yerros sustanciales que puedan producir perjuicios; y si resultaren serán de su responsabilidad.

Art. 21. Anulado un contrato por causas legales segun el código vigente, ó por el que se forme en adelante, se salvará dicha anulacion con asiento en el libro, en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron; y no de otra manera.

Art. 22. Ademas de los libros antedichos tendrán un cuaderno en que copien con exatitud todos los certificados que firmen, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales, á peticion de las mismas partes á quienes se hubieren expedido las primeras, si estas hubieren padecido extravio; poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Art. 23. En el caso de muerte de un corredor, la junta de fomento recojerá el registro y cuaderno de certificaciones para que se archiven y custodien en la secretaría, y se ocurra á la misma junta por los certificados que se necesiten y se comprendan en los propios libros.

Art. 24. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se les recogerán todos los libros que sean de su cargo.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Art. 25. Los corredores se asegurarán ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervienen en un contrato hecho por personas que segun las leyes no podian hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo ó inmediato de la capacidad del contratante.

Art. 26. Propondrán los negocios con exactitud precision y claridad; absteniendose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que hayan causado, probandoles que obraron en ello con dolo.

Art. 27. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo de distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Art. 28. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concierne á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre, en los casos que lo exigieren las partes; bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 29. Desempeñarán por sí mismos, todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa sobrevenida despues que entrasen á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de

fomento, tenga aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

Art. 30. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de efectos vendidos con su intervencion si los interesados ó alguno de ellos lo escijiere.

Art. 31. Aunque por punto general, los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes, lo son en las negociaciones de letra y valores endosables, en favor del tenedor, de la entrega material de la letra ú otra especie de valor negociado; y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido; á ménos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente.

Art. 32. En las negociaciones de las letras de cambio ó otro valor endosable son responsables á la autenticidad de la firma del último cedente.

Art. 33. Dentro de veinticuatro horas siguientes á la celebracion de un contrato, los corredores entregarán á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Art. 34. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio espresado en él, exeda del valor de quinientos pesos, con cláusulas de plazo ú otras circunstancias, el corredor tomará la conformidad del vendedor al comprador, y la de este al vendedor.

Art. 35. En los negocios en que por convenio de las partes ó disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de

hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Art. 36. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el comprador, y resultare conclusion del contrato se dividiran dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales: una para el comprador, otra para el vendedor, y otra que se reservará el corredor.

Art. 37. Si no se pudieren dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes, y se entregarán en esta disposicion al corredor, para que las tenga en depósito para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 38. Los corredores firmarán los conocimientos de las cargas que fletaren.

Art. 39. Es obligacion del corredor, recibir de mano del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor, tan luego como se ponga en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos origine embarazo en las Aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de su cuenta los daños y perjuicios que ocasionen su omision.

Art. 40. Los corredores tienen precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de ocho dias despues de concluida la toma de razon. Este avalúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan;

tomando opinion previamente y con generalidad, de otro ú otros comerciantes del mismo giro; quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas exactos:

Concluida esta operacion, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta concluir en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor estension del balance.

Art. 41. En los casos de discordia sobre precios en los corredores, cada uno de ellos, sean dos ó mas, nombrarán otro de su mismo ejercicio: y de los que resultaren nombrados, se sacará uno por suerte á presencia de los demas. El que saliere (cuyo honorario será pagado por los que han discordado) servirá de tercero, y su fallo será inapelable: entendiendose esto nomas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estubieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos (pues no llegando á esta suma no puede reclamarse) cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y estos elegirán un tercero, ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido este nombramiento, reunidos, practicarán la operacion de poner precios, y los que pucieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare llegare á un diez por ciento, el corredor ó corredores que hubieren hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del Tribunal del comercio.

PROHIBICIONES.

Art. 42. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico en nombre propio ú ageno, No pueden por lo mismo.

Primero: Hacer negocio mercantil por cuenta propia.

Segundo: Contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

Tercero: Tomar parte, accion, ni interes en ella.

Art. 43. El corredor que contravenga á esra disposicion, quedará privado de oficio.

Art. 44. No adquiriran los corredores para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieren á vender á otro corredor.

Art. 45. No serán fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras libranzas, ni pagarés, ni otros valores endosables: ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquier que sea su forma y nombre: ni responder de las ventas.

Art. 46. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negocio que se hizo con su intervencion ó con la de cualquiera otro corredor en asunto mercantil, es nula y no producirá efecto alguno en juicio: y se aplicará al que la dio, una multa del dos por ciento sobre el valor de la fianza: se doblará en caso de reincidencia: y por tercera vez se le suspenderá de empleo por un año.

Art. 47. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el trasporte del efecto.

Art. 48. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo de